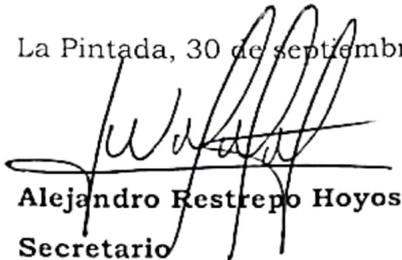


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, me permito informarle que la entidad demandante allegó constancia de haber enviado notificación por aviso a la demandada desde el 06 de junio de la corriente anualidad. El término del traslado concedido al demandado venció el pasado 23 de junio de 2021, sin que el demandado propusiera excepciones. Así a su Despacho.

La Pintada, 30 de septiembre de 2021


Alejandro Restrepo Hoyos
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA – ANTIOQUIA

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 390 40 89 001 2021 00045 00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Easy Cook VS S.A.S.
Demandada	Gustavo Adolfo Orrego Acevedo
Providencia	A.I. No. 212 de 2021
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

A través de apoderada judicial, la sociedad demandante EASY COOK VS S.A.S, promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO ORREGO ACEVEDO, por cuanto incumplió la obligación contenida en el pagaré No. 01. El capital cobrado fue la suma de **Tres millones setenta y seis mil veintinueve pesos (\$3.076.029)**, y los intereses moratorios causados desde el **30 de noviembre de 2019**, hasta el pago total de la obligación.

Con auto interlocutorio No. 086 del 3 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la entidad demandante, se dispuso la notificación de la parte opositora y se reconoció personería a la abogada de la sociedad, para ejercer representación judicial en este proceso.

Para el 20 de agosto del corriente año, la actora allegó constancia de envío de la citación para notificación personal al demandado, misma que fue remitida a la

dirección informada con el libelo genitor y que, tal como se certificó por la empresa de correo, fue positiva. Por esta razón, con auto del 1 de septiembre del año que avanza, se autorizó la notificación por aviso, misma que ya se había surtido desde el 9 de junio de 2021, pues consta que la comunicación fue entregada en su lugar de destino el día 6 del mismo mes y año. No obstante, el traslado concedido, el actor guardó silencio por lo que, fenecida la oportunidad para proponer excepciones frente al mandamiento de pago, debe el Despacho pronunciarse de fondo como lo reclama el artículo 440 *idem*, toda vez que no fueron propuestas excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 *ibídem*, que podrán demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que provienen de su deudor y que constituyan plena prueba en su contra. Por su parte, el artículo 619 del Código de Comercio establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, mismos que deben cumplir los requisitos descritos en el canon 621 de la obra citada y los particulares para cada caso. Tratándose de pagarés, las exigencias están contenidas en el artículo 709 *idem*.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que se cumple con los presupuestos procesales de la acción, por cuanto hay competencia en esta juzgadora, igualmente existe capacidad en las partes que comparecen y legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. Se ha presentado documento que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra de los deudores, esto es el pagaré No. 01, mismo que al ser revisado cumple con todos los requisitos, tanto generales como particulares para el tipo de título valor de que se trata.

Ahora, el demandado fue debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de aviso, quien contó con el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, lapso de tiempo que venció sin que hubiera hecho uso del derecho de defensa y contradicción en su favor. De ahí que sea viable dar aplicación al contenido del artículo 440 Código General del Proceso y ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada - Antioquia,**

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de EASY COOK VS S.A.S., y en contra del señor GUSTAVO ADOLFO ORREGO ACEVEDO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 3 de mayo de 2021.

Segundo: Ordenar conforme lo establece el artículo 447 *idem*, la entrega de los dineros que lleguen a retenerse en razón de este proceso y el remate de los bienes que, eventualmente, de ser el caso se lleguen a embargar y secuestrar previo su avalúo.

Tercero: Se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará la liquidación del crédito y de aquéllas, tal como lo dispone el artículo 446 *ibidem* y el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Cuarto: Como Agencias en Derecho se fija la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$248.000), equivalente al 6% de lo pedido hasta el momento de la presentación de la demanda. Valor a cargo de la parte demandada (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 CS de la J.)

Quinto: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso en única instancia, según las disposiciones del numeral 1° del artículo 17 *ibidem*, en concordancia con el artículo 25 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE


BLANCA ROCÍO PÉREZ ROMÁN
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por ESTADOS ELECTRONICOS No. 85 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día ___ del mes octubre de 2021.

ALEJANDRO RESTREPO HOYOS
SECRETARIO